



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00253 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LAVANDERÍA UNIVERSAL NIT 802.023.177-3  
DEMANDADO: CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. NIT 800.094.898-1

### INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el proceso del epígrafe, con solicitudes de medidas cautelares del 25 de septiembre, 5 de octubre de 2023. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se advierte memorial del 25 de septiembre de 2023, donde el apoderado de la parte demandante solicita ratificar las medidas de embargo decretadas y ordenar a todas las entidades bancarias el cumplimiento de estas, exponiendo en la orden de embargo la excepción a la inembargabilidad con fundamento en el inciso 2 del numeral 3° del artículo 594 del C. G. P.

Posteriormente, con memorial del 5 de octubre de 2023, solicitó requerir a NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS, EPS SANITAS, ALIANSALUD EPS y FAMISANAR EPS, quienes tienen vínculos comerciales con la demandada, a fin de que cumplan con la orden de embargo impartida.

Las anteriores peticiones fueron reiteradas con memoriales del 4 de octubre y 9 de noviembre de 2023.

Revisado el expediente se advierte que, con auto del 5 de julio de 2023, el juzgado decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualesquiera otros servicios financieros, con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2° del Parágrafo único del artículo 594 del C.G.P.), que posea la demandada CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. identificada con NIT 800.094.898-1, siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación o del Sistema General de Participaciones, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Los oficios fueron librados a las entidades bancarias solicitadas, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANAGRARIO, AV VILLAS, BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK, BANCO SERFINANZA,



GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A., GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A., GRUPO BOLÍVAR S.A.

Posteriormente, con auto del 1 de septiembre de 2023, se decretó el embargo de los dineros de la demandada en los bancos BANCO ITAÚ, COOPCENTRAL, COLPATRIA y CORFICOLOMBIANA.

De los oficios enviados se recibieron las siguientes respuestas de entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE indicó que no es posible aplicar la medida de embargo emitida, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables; BANCO ITAÚ indicó que registró la medida y BANCO DAVIVIENDA señaló que la medida de embargo fue registrada y que la demandada tiene un embargo anterior, motivo por el que no tiene recursos para ser aplicado.

Por su parte, los bancos MUNDO MUJER, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO W, CAPITALIZADORA BOLIVAR, MI BANCO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COOPCENTRAL y CORFICOLOMBIANA, indicaron que la parte demandada no posee vínculos o cuentas con esas entidades.

Así las cosas, se advierte procedente ratificar la medida cautelar de embargo de los dineros que posea la parte demandada en los bancos BANCO DE OCCIDENTE, ITAÚ, DAVIVIENDA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANAGRARIO, BANCAMÍA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO MULTIBANK, BANCO SERFINANZA, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A. y GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A., haciendo la salvedad que procede la excepción de inembargabilidad contemplada en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 594 del CGP, *“Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.”*, siempre no se comprometan dineros procedentes de las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación o del Sistema General de Participaciones.

Por otra parte, se observa que, en el auto del 5 de julio de 2023, también se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que adeuden las entidades descritas (COMPENSAR, EPS SANITAS, FAMISANAR EPS, SALUD TOTAL EPS, SURA EPS, NUEVA EPS, COOMEVA EPS, CRUZ BLANCA EPS, EPS CONFENALCO VALLE, EPS S.O.S., ALIANSALUD EPS, MEDIMÁS EPS, MUTUAL SER, CONVIDA EPS, CAJACOPI EPS, ASMET SALUD EPS, CONFASUCRE, COMFACOR, PIJAOS SALUD, CAPITAL SALUD EPS-S, COMPARTA EPS-S, CAPRESOCA EPS, AMBUQ EPS, COMFAGUAJIRA, COOSALUD, SAVIA SALUD EPS, COMFAMILIAR EPS, MEDIMÁS EPS, CONFAORIENTE EPS-S, COMFAMILIAR CARTAGENA, CAPRECOM, SURA ARL, SEGUROS LA PREVISORA y SEGUROS BOLIVAR ARL), con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2º del Parágrafo único del artículo 594 del C.G.P.), que posea la demandada CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. identificada con NIT 800.094.898-1, siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación o del Sistema General de Participaciones, de conformidad



con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Respecto a dicha medida, se solicitó requerimiento a NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS, EPS SANITAS, ALIANSALUD EPS y FAMISANAR EPS, para el cumplimiento.

En el mismo sentido se aprecia procedente ordenar el requerimiento a NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS, EPS SANITAS, ALIANSALUD EPS y FAMISANAR EPS, a fin que le den cumplimiento a la medida ordenada el 5 de julio de 2023, donde se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que adeuden las entidades descritas a la parte demandada, haciendo la salvedad que procede la excepción de inembargabilidad contemplada en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 594 del CGP, *“Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.”*, siempre no se comprometan dineros procedentes de las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación o del Sistema General de Participaciones.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ratificar la medida cautelar de embargo de los dineros que posea la parte demandada, CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. identificada con NIT 800.094.898-1, en los bancos BANCO DE OCCIDENTE, ITAÚ, DAVIVIENDA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANAGRARIO, BANCAMÍA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO MULTIBANK, BANCO SERFINANZA, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A. y GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A., haciendo la salvedad que procede la excepción de inembargabilidad contemplada en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 594 del CGP, *“Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.”*, siempre no se comprometan dineros procedentes de las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación o del Sistema General de Participaciones..

Limítense hasta por la suma de \$133.000.000.00 Moneda Legal Corriente. Líbrense los oficios correspondientes.

**SEGUNDO:** Requerir a NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS, EPS SANITAS, ALIANSALUD EPS y FAMISANAR EPS, a fin que le den cumplimiento a la medida ordenada el 5 de julio de 2023, donde se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que adeuden las entidades descritas a la parte demandada, CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. identificada con NIT 800.094.898-1, haciendo la salvedad que procede la excepción de inembargabilidad contemplada en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 594 del CGP, *“Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas*



*industriales.*", siempre no se comprometan dineros procedentes de las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación o del Sistema General de Participaciones.

Limítense hasta por la suma de \$133.000.000.00 Moneda Legal Corriente. Líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ**